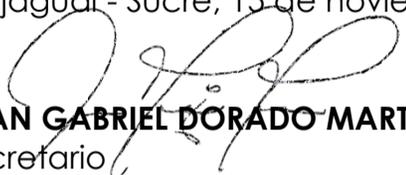


Constancia Secretarial: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, informándole que fue presentada solicitud por parte del apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 15 de noviembre de 2023.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual- Sucre, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE: IDA HILDA ARREOLA GUZMÁN

DEMANDADO: ELMER GUZMÁN TOVAR

RAD: 70-429-31-84-001-2023-00016-00

En atención a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, observa esta judicatura el memorial recibido en secretaria en fecha octubre 25 de 2023, en donde el Doctor Javier Francisco Arriola Caro, expresa que:

"(...) Una vez el demandado retorna al corregimiento El Naranjo, el suscrito organizó toda la documentación necesaria para notificar personalmente a aquel, sin embargo, este acto de notificación no se ha podido llevar a cabo por cuanto el enlace del servicio de correos 472 en Majagual, señora Petrona Sajona le manifestó a la demandante que ella ya no tenía autorización para la realización de notificaciones. Asimismo, se hicieron gestiones ante el referido servicio de correos en la ciudad de Sincelejo, obteniendo respuesta negativa, esto es, no prestan el servicio de notificaciones para el área rural de Majagual. De igual forma, se indagó ante otros servicios de correos de carácter privado y tampoco ofrecen el servicio de notificaciones para la zona en mención.

Así las cosas, su señoría, esos han sido los motivos que han impedido la práctica de la notificación personal a la parte demandada, y por ende, no ha podido continuar el curso del proceso.

En los anteriores términos se da respuesta a su requerimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso no puede seguir indefinidamente en ese estado de parálisis, que se desconoce si el demandado usa correo electrónico y que habida cuenta de que ninguna persona particular puede practicar la notificación al demandado le solicito a la señora juez, que dadas esas particulares y especialísimas circunstancias a las que he hecho mención ordene - de ser procedente- que un funcionario de su digno despacho practique la notificación personal a la parte demandada.

De no acceder su señoría ello, solicito la designación de algún abogado litigante de Majagual para funja como curador ad-litem dentro del proceso, se le notifique tanto del auto admisorio de la demanda como de las otras providencias emitidas por su despacho para de esta forma poder continuar con el curso normal del proceso. (...)"

De acuerdo con lo solicitado, es pertinente traer a colación que mediante la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procedimientos, flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y mantener la virtualidad como regla general, enfatizando en la garantía de una atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.

En ese aspecto, la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En ese sentido se pronunció la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

"La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa." (Negrilla adicional)

La ley estableció varias formas de notificación dependiendo el tipo de actuación que se trate y respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda, se debe surtir el trámite de notificación personal, conforme a lo previsto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 1 ° del artículo 290 del Código General del Proceso, dispone que el enteramiento del auto admisorio de la demanda y /o del mandamiento de pago, según sea el caso, debe surtirse al demandado en forma personal, sin embargo, una vez finalizado el trámite previsto en el artículo 291 ibídem, que regula la práctica de la notificación personal, sin que el demandado comparezca a notificarse, habrá de surtirse por los

senderos del artículo 292 de la misma norma, pues así lo prevé el numeral 6° del artículo 291, al señalar: "Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."

De igual forma, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se autoriza que las notificaciones personales también pueden efectuarse con el envío de la providencia respectiva junto con los anexos para el traslado como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Descendiendo al caso en cuestión se tiene que en libelo de la demanda, se señaló que el demandado **ELMER GUZMÁN TOVAR** recibirá notificaciones en "(...) el corregimiento El Naranjo, jurisdicción de Majagual, Teléfonos: 3116555832-3143877936 (...)", indicando además que se desconoce el correo electrónico del demandado.

De observarse como, la legislación antes mencionada -Ley 2213 de 2022- es enfática al establecer que las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a la población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, el acceso al sistema judicial y el ejercicio de sus derechos, que en el caso que ocupa nuestra atención, si bien es cierto que se desconoce si el demandado tiene correo electrónico y que este vive en la zona rural del municipio de Majagual, también es cierto que si se conocen otros canales digitales por parte del togado, pues este los suministró en el acápite de notificaciones de la demanda, es decir los abonados telefónicos 3116555832-3143877936.

Pues bien, al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en Sentencia STC 16733 de fecha 14 de diciembre de 2022, realizó importantes puntualidades acerca de la notificación personal de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través del canal digital WhatsApp, sintetizando las exigencias legales para que sea válido y eficaz, en que se debe afirmar bajo la gravedad del juramento que el WhatsApp suministrado, corresponde al utilizado por la persona que se va a notificar, explicar la manera en que se obtuvo, y probar las circunstancias mencionadas en los anteriores.

De igual manera, una búsqueda efectuada por esta operadora judicial en la web, obtuvo como resultado que existen diversas empresas que ofrecen el servicio de notificación en zonas rurales de toda Colombia, tal y como se muestra en un ejemplo a continuación:

Modalidades y condiciones del servicio



Entrega HOY MISMO Entrega 24 horas **Entregas rurales** Entregas nocturnas Restricciones

Notificaciones judiciales rurales o notificaciones judiciales en veredas según CGP

Si necesita notificar a sus demandados en veredas, nosotros entregamos sus notificaciones judiciales personales Rurales o notificaciones judiciales en veredas. Somos la mensajería número uno en notificar en zonas rurales y contamos con personal experto en este tipo de entregas.

Recolección:
De manera gratuita* el mismo día de la solicitud.

Cubrimiento:
Todo el país. Incluyen todas las veredas de Colombia.

Tarifas:
[Consulte nuestras tarifas aquí](#)

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha agotado el trámite correspondiente a la notificación personal, no se accederá a la realización de la misma conforme a las previsiones contenidas en el parágrafo 1 ° del artículo 291 del C.G.P., es decir a través de un empleado del juzgado, ni mucho menos al emplazamiento del demandado. En su lugar, se requerirá a la parte demandante, a fin de que proceda a realizar la notificación personal en debida forma al señor **ELMER GUZMÁN TOVAR**, por los medios o canales digitales que dispone.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual-Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: Negar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante, a fin de que notifique personalmente de esta demanda y su reforma, así como también de la admisión al demandado **ELMER GUZMÁN TOVAR**, de conformidad con el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 290 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); córrasele traslado por el término de veinte (20) días y hágasele entrega de las copias de la demanda, sus anexos respectivos, escrito de subsanación, auto admisorio, escrito de reforma y la presente providencia.

Una vez notificada la parte demandada, la parte demandante deberá enviar o remitir vía correo electrónico constancia de envío con destino a este juzgado, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de envío podrá realizarse vía correo institucional al buzón: jpfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia Digital XXI y la Pagina Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

SSA

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d426fb75fb832929163afdec14d96ea9c2dca3822bae785c9472f5363f3644**

Documento generado en 15/11/2023 01:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>